



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 08861-2006-PA/TC
HUAURA
GUILLERMINA LUCAS BLAS VDA. DE SUÁREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima 8 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Guillermina Lucas Blas Vda. de Suárez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 198, su fecha 31 de agosto de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 3 de noviembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra Juan Nicolás Toche Maynetto, Jorge L. Lluen Altuna, administrador Técnico del Distrito de Riego de Barranca; y Uldarico Castillo Ramos, presidente de la Junta de Usuarios del Valle de Pativilca; a fin de que se deje sin efecto el corte del suministro de agua de riego del fundo *Prosperidad*, ubicado en centro poblado El Molino, del distrito y provincia de Barranca, que conduce en virtud de un contrato de arrendamiento desde el año 1980; asimismo, solicita que se deje sin efecto cualquier medida o imposición administrativa y/o económica que se hubiera impuesto o se pretenda realizar contra la demandante. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, legítima defensa, libertad de trabajo y de empresa.
2. Que, conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...). En la STC 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía específica* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. Más recientemente (STC N° 0206-2005-PA/TC) se ha establecido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la de proteger el derecho constitucional presuntamente lesionado, entonces debe acudir a dicho proceso.

3. Que, en el presente caso, los actos u omisiones presuntamente lesivos están constituidos por los actos administrativos contenidos en el Oficio N.º 1362-2005-GRL-DRA.L/ATDRB, Oficio N.º 1364-2005-GRL-DRA.L/ATDRB y la Resolución Administrativa N.º 121/2005-GRL-DRA.L/ATDRB, y pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” y, a la vez, una vía “igualmente satisfactoria” como el “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
4. Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo *por existir una vía específica igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC N.º 2802-2005-PA/TC, Fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatória establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se indica en el considerando 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

Lo que certifico:

SS
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIGUAYEN
MESÍA RAMÍREZ

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)